Proceso: Restitución de Inmueble arrendado
Rdo. N° 54-405-40-03-001- **2020-00307-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **09 DE AGOSTO DE 2.021**

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado de la parte demandante y para dar cumplimiento al numeral TERCERO de la sentencia de fecha 27 de mayo del año 2021, COMISIÓNESE al señor ALCALDE MUNICIPAL de este Municipio, para que proceda a practicar diligencia de lanzamiento del señor **PABLO EMILIO FLÓREZ CARRILLO** y demás personas que se encuentren ocupando el bien inmueble ubicado y distinguido como **LOTE 90 DE LA MANZANA E AVENIDA 10 CONJUNTO CERRADO VILLA ANSEP DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS,** de propiedad de la demandante **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**

En consecuencia líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N. DE S. - DISTRITO
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior fue notificada por
Anotación en Estado
Hoy 10 AGO 2021

SECRETARIO

Demanda: Verbal (Pertenencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00237-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LUZ MARINA MONSALVE NIETO e IVÁN FERNANDO MENDOZA MONSALVE**, contra **ELISEO MENDOZA ROZO y CARMEN ALCIRA PÉREZ DE MENDOZA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

1) Conforme la demanda el bien objeto de prescripción hace parte de un lote de terreno de mayor extensión el cual debe ser determinado en su extensión, linderos y ubicación en sus puntos cardinales.

2) Igualmente debe determinar el predio objeto de usucapión por su extensión y linderos específicos teniendo en cuenta los puntos cardinales debidamente establecidos.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN
La providencia
Anotación en
Hoy 10 AGO 2021
SECRETARIO

Demanda: Verbal (Pertenencia).
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00238-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **CLAUDIA MARÍA CASTRO CARRILLO**, contra **ELISEO MENDOZA ROZO y CARMEN ALCIRA PÉREZ DE MENDOZA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso admitir la respectiva demanda, si no se observara que:

1) Conforme la demanda el bien objeto de prescripción hace parte de un lote de terreno de mayor extensión el cual debe ser determinado en su extensión, linderos y ubicación en sus puntos cardinales.

2) Igualmente debe determinar el predio objeto de usucapión por su extensión y linderos específicos teniendo en cuenta los puntos cardinales debidamente establecidos.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 90 de la norma en cita;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **RUBÉN DARÍO NIEBLES NORIEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia anterior fue notificada por Anotación en Estado
Hoy 10 AGO 2021
SECRETARIO

PROCESO: **PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**
Radicado No. **54-405-40-03-001-2021-00239-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **09 DE AGOSTO DE 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia y sería el caso proceder al estudio de su admisión, sino se observara que en el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en CALLE 1 ENTRE AV. SEXTA Y SÉPTIMA # 6 – 18 LA INSULA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N.S. por lo que habrá de rechazarse la demanda en razón a que conforme el numeral 7 del Art. 28 del C. G. del P., en los procesos de restitución será competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes; Por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a la Oficina de apoyo judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad. En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina de apoyo judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – N. DE S.
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 10 AGO 2021
SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00240-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.-** contra **BLANCA EDITH BARRERA VILLAMIZAR**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C.G. del P.; razón por la cual se librará el correspondiente mandamiento de pago; así pues, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **BLANCA EDITH BARRERA VILLAMIZAR,** pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a **GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.-,** las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($393.500,00), correspondientes al valor del saldo total a pagar por la prestación del servicio de gas natural, contenido en la Factura No. **18955660,** anexa al expediente.

2. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE ($1.250.603,06), correspondientes a los valores del nuevo saldo de capital por la prestación del servicio de gas natural, contenidos en la Factura No. **18955660,** anexa al expediente.

3. Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **24 de julio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y corrásele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

CUARTO: Téngase a la doctora LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.-, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 10-08-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

Heidy

Demanda: Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00241-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.-** contra **SANDRA ROCÍO DELGADO CONTRERAS**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C.G. del P.; razón por la cual se librará el correspondiente mandamiento de pago; así pues, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **SANDRA ROCÍO DELGADO CONTRERAS,** pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a **GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.-,** las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS M/CTE ($386.090,00), correspondientes al valor del saldo total a pagar por la prestación del servicio de gas natural, contenido en la Factura No. **18947380,** anexa al expediente.

2. UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS MCTE ($1.288.308,10), correspondientes a los valores del nuevo saldo de capital por la prestación del servicio de gas natural, contenidos en la Factura No. **18947380,** anexa al expediente.

3. Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **23 de julio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y corrásele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

CUARTO: Téngase a la doctora LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS, como apoderada judicial de GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.-, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 10-08-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

Heidy

Demanda: Ejecutiva Singular de mínima cuantía con medidas previas
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00242-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.-** contra **LUZ KARINA ROLDÁN**; realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss y 422 del C.G. del P.; razón por la cual se librará el correspondiente mandamiento de pago; así pues, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **LUZ KARINA ROLDÁN,** pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído a **GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.-,** las siguientes sumas de dinero:

1. QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($508.930,00), correspondientes al valor del saldo total a pagar por la prestación del servicio de gas natural, contenido en la Factura No. **17760155,** anexa al expediente.

2. UN MILLÓN TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($1.311.710,36), correspondientes a los valores del nuevo saldo de capital por la prestación del servicio de gas natural, contenidos en la Factura No. **17760155,** anexa al expediente.

3. Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **28 de diciembre de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y corrásele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en caso de efectuarse a través de medio físico; y las contenidas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarse a través de mensaje de datos.

CUARTO: Téngase a la doctora JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial de GASES DEL ORIENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.-, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 10-08-2021

Román José Medina Rozo
Secretario

Heidy

PROCESO: VERBAL (POSESORIO)
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2021-00243-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. El escrito de demanda no se ajusta a lo normado en los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G. del P., como quiera que no ofrece total claridad frente a la persona del demandado; es decir, se dirige en contra del señor GUILLERMO COTE, de quien se aporta Registro Civil de defunción y da cuenta de su muerte en fecha 09 de enero de 2007, por lo que así las cosas, no puede ser sujeto pasivo dentro de la presente acción y por ende debe ser incoada únicamente en contra de sus herederos determinados e indeterminados, dando cumplimiento además, a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 84 y el Art. 85 de la norma en cita.

2. Falta aportar el certificado actualizado que establezca el avalúo catastral del INMUEBLE objeto del litigio, acorde a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C.G. del P.; expedido por el IGAC, como máxima autoridad catastral del país, para efectos de establecer la competencia, conforme a lo normado en el Art. 82 numeral 9 del C. G. del P; toda vez que no fue allegado con el libelo inicial.

3. Falta aportar el certificado de Libertad y tradición del bien objeto de litis, actualizado, toda vez que el allegado data del 18 de julio de 2020; lo anterior, para efectos de conocer a ciencia cierta la situación jurídica del mismo, evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado; y acorde a lo dispuesto en el párrafo primero del Art. 83 del C.G. del P.

4. El poder allegado con el escrito de demanda no determina claramente los asuntos encomendados al mandatario judicial, por cuanto en él no se identifica plenamente el bien objeto del litigio ni las personas contra las que se dirige, tornándose entonces insuficiente; asimismo, no fue dirigido solamente al juez de conocimiento, también se dirige al señor Inspector de Policía; no cumpliéndose los requisitos exigidos por el Art. 74 del C.G. del P. en concordancia con lo normado en el numeral 1 del Art. 84 del C.G. del P.

5. Finalmente, el memorial poder tampoco se acompasa a lo dispuesto en el Art. 5 del decreto 806 de 2020; por cuanto en el mismo no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni se observa que haya sido remitido desde la dirección electrónica del mandante.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

RESUELVE:

H.Y.B.C.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL (POSESORIA); concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. SERGIO ANDRÉS MOROS ROJAS para actuar como apoderado del señor DAVID ALBEIRO MÁRQUEZ PEÑARANDA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 10-08-2021

Román José Medina Rozo

Secretario

H.Y.B.C.

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00246-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS o AV. VILLAS** contra **YEIN ERICSON CONTRERAS VELASCO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a resolver sobre el mandamiento de pago, sino se observara que el poder va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO); no reuniendo los requisitos exigidos en el párrafo 2 del artículo 74 del C. G. del P. y numeral 1 del artículo 82 ibídem, respectivamente.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN
La providencia
Anotación en
Hoy 10 AGO 2021
SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00247-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **LUZ ELENA YANES TORRES C.C. 1.128.047.431**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUZ ELENA YANES TORRES**; el despacho una vez subsanada procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUZ ELENA YANES TORRES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 49'931.561,45),** equivalente a **178.238.8406 UVR,** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, contenida en el pagare Nro. 61990037471.

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA TRES CENTAVOS M.L. ($ 1'584.024,33),** por concepto de intereses de plazo, sobre la expresada cantidad de **178.238.8406 UVR,** liquidados a la tasa del 9.45% E.A., desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 13 de mayo de 2021.

- Más los intereses moratorios sobre la expresada cantidad de **178.238.8406 UVR**, liquidados a la tasa del 14.17% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 19 de mayo de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($ 983.276,oo)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré número 8240087169, obrante a en el expediente.

- Más los intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 983.276,oo)** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 10 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 1212 del 26 de mayo de 2017 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 313120,** ubicado en la **CALLE 22 B # 3 – 03 BARRIO TASAJERO LOTE 17 MANZANA B DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020; para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** representada por la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ,** como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

10 AGO 2021

SECRETARIO

Demanda: VERBAL SUMARIA (REIVINDICATORIA)
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00249-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **REIVINDICATORIA**, propuesta por **GLADYS MARÍA CALDERÓN OMAÑA** contra **CARMEN CALDERÓN**, para decidir sobre su aceptación; sería el caso entrar a admitirla si no se observare que:

1) La demanda no cumple con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en cuanto al requisito de procedibilidad, es decir, no se allego prueba que se hubiese agotado la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita.

2) Igualmente se advirtiera que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acredito él envió por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

Por lo anteriormente dicho, este Juzgado de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda y le concederá al actor un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al Dr. **HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia [illegible] se notificó por
Anotación en [illegible]
Hoy _____

_____
SECRETARIO

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00250-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por sociedad **RENTABIEN S.A.S.** contra **JUDITH LORENA SOLEDAD FLÓREZ**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO,** como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN POR ESTADO
10 AGO 2021

Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- **2021-00251-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2.021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **RENTABIEN S.A.S.,** contra **JUDITH LORENA SOLEDAD FLÓREZ y MARÍA VICTORIA FLÓREZ DUARTE**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y seria del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acredito él envió por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita, pues si bien se allego escrito de solicitud de medidas cautelares como excepción de la norma, se observa que este va dirigido al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – REPARTO;** por lo que así las cosas se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 10-08-2021

Secretario

Demanda: ejecutiva por obligación de hacer - suscribir documento.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00252-00.
Dte: ROCIÓ ANGÉLICA LEÓN DUARTE C.C. 60.334.465
Ddo: ALEJANDRO ORTEGA SILVA C.C. 1.093.743.249

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los patios N.S., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTO)**, propuesto por **ROCIÓ ANGÉLICA LEÓN DUARTE**, contra **ALEJANDRO ORTEGA SILVA;** el despacho conforme lo solicitado en la demanda, previo a librar mandamiento de pago y conforme las exigencias del parágrafo 2 del art. 434 del C. G. del P., procede a decretar el embargo de la MOTOCICLETA denunciado como de propiedad de la demandante **ROCIÓ ANGÉLICA LEÓN DUARTE C.C. 60.334.465,** de placa **UVN – 77D, marca YAMAHA, modelo 2016, color NEGRO, servicio PARTICULAR,** cilindraje **124.** Comuníquese el anterior embargo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios N.S. hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo no sea de propiedad del demandante, deberá certificar el nombre del actual propietario; allegado el certificado donde conste la inscripción de la medida se resolverá sobre su inmovilización para efectos del secuestro del dicho rodante. Ofíciese

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN
La providencia anterior fue notificada por
Anotación en estado
Hoy 10 AGO 2021
SECRETARIO

Demanda: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00253-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.,** contra **LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada pues en el encabezado de la demanda se indica que "domiciliado en la ciudad de **SAN JOSE DE CÚCUTA**; mientras que en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda, se expresa que las recibe en la **AVENIDA 9 No. 24 – 34 BARRIO LOS PATIOS DE SAN JOSE DE CÚCUTA.**

Igualmente se advierte que tanto el poder como la demanda van dirigidas al "**SEÑOR JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN JOSE DE CÚCUTA (REPARTO)**.

Así mismo se evidencia que el valor consignado en letras en la pretensión **1)**, de la demanda "**SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS,** no coincide con el consignado en números ($ 8'813.544,**12**); no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P

Por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en estado
Hoy 10 AGO 2021
SECRETARIO

PROCESO: **EJECUTIVO LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicado No. **54-405-40-03-001-2021-00254-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **nueve (09) de agosto de 2021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia impetrada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ ADRIANA CARDONA GARCÍA**; una vez realizado el correspondiente estudio; sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. establece:

"Artículo 28. Competencia territorial: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, ***conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.***

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

En este mismo sentido el artículo 29 ibídem que trata sobre la prelación de competencia reza:

Artículo 29. Prelación de competencia: *Es* ***prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.***

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Así mismo es preciso traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en su providencia AC3633-2020, Radicado 11001-02-03-000-2020-03284-00, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que en un caso similar expuso:

"*En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o*

sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pacto que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal."

Ahora bien, conforme lo anterior, teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** es una **"Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente..."** conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia financiera de Colombia, con sucursal o agencia en la ciudad de Cúcuta, pues fue en esta última ciudad donde se suscribió el pagaré base de la presente ejecución, es por lo que habrá de rechazarse la demanda y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., para lo de su competencia. Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Cúcuta N.S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LO[illegible]
AHUTA[illegible] de notificado por
La providencia [illegible]
Anotación en [illegible]
Hoy 10 AGO 2021
SECRETARIO

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00255-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por sociedad **RENTABIEN S.A.S.** contra **DERLY JOHANA PRADO SUAREZ**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO,** como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - N. DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado el 10 AGO 2021
Hoy

SECRETARIO

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- **2021-00256-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **09 DE AGOSTO DE 2.021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD RENTABIEN S.A.S.,** contra **DERLY JOHANA PRADO SUAREZ y OSCAR JUNIOR HENRIQUEZ VÉLEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el valor consignado en letras en el pretensión 1) y 2) de la demanda, "UN MILLÓN SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO **MIL** PESOS MONEDA LEGAL" no coincide con el consignado en números ($ 1'606.824,oo); no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN EN ESTADO
La providencia anterior se notificó
Anotación en Estado
Hoy 10 AGO 2021
SECRETARIO

Oralidad

EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001- **2021-00257-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **09 DE AGOSTO DE 2.021**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SOCIEDAD LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.,** contra **RUBÉN DARÍO GAMARA ROZO y ERICA ELEONORA PINZÓN VESGA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que al realizar la sumatoria de las cuotas de administración adeudadas correspondiente a los meses de NOVIEMBRE de 2020, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL y MAYO de 2021, por valor de $ 137.000,oo, cada uno, NO coincide con el valor solicitado en la pretensión SEGUNDA e indicado en el hecho SÉPTIMO de la demanda; no cumpliéndose con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C. G. del P. por lo que se inadmitirá la demanda para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 2 del parágrafo 3 del artículo 90 de la norma en cita; En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **ISMAEL ENRIQUE BALLÉN CÁCERES**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS ... SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia ... se notifica por
Anotación ... 10 AGO 2021
Hoy _____

SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00258-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO ALTO COLORADOS** contra **GERARDO MAHECHA BELTRÁN**; se observa que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **GERARDO MAHECHA BELTRÁN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **CONJUNTO ALTO COLORADOS**, las siguientes sumas de dinero:

- **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS M/L ($ 6'799.050,oo)**, por concepto de cuotas o expensas de administración correspondiente a los meses de OCTUBRE de 2018 a MAYO de 2021; conforme la certificación anexa y el recuadro de la demanda.

- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas de condominio causadas, desde el día que se hicieron efectivas, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA**, como apoderada de la demandante.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ANOTACIÓN
La providencia
Anotación en
Hoy 10 AGO 202

Rjmr